



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 08832408900120210016401

DEMANDANTE: JAIME HORTA DIAZ

DEMANDADO: CARLOS PATERNOSTRO SIMANCA

DERECHO: BUEN NOMBRE

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAIME HORTA DIAZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre por parte del señor CARLOS PATERNOSTRO SIMANCA., y en el cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

1. El señor JAIME HORTA DIAZ, que ante las continuas irregularidades del señor CARLOS PATERNOSTRO SIMANCA dentro de la CORPORACIÓN CÍVICA PLAYA MENDOZA, como es el uso indebido de la información reservada y privilegiada, renunció a la junta directiva de esa asociación. Arguye que, desde entonces, el accionado lo ha desprestigiado ante los propietarios y empleados de la urbanización playa Mendoza e incluso ante usuarios y empleados de la Notaría Once del Circuito de Barranquilla, donde se desempeña como Notario.
2. Sostiene que el accionado hizo un comunicado público mediante el cual informó que la renuncia del señor Jaime Horta era inocua porque era la junta quien lo había excluido de la directiva. Afirma que mediante reunión realizada por la plataforma zoom y ante afiliados y propietarios de la Urbanización Playa Mendoza, lo señaló como acusador; agregando que fueron repartidos volantes y mensajes a través de correo electrónico masivo de la corporación donde lo ha calumniado de invasor, debido a problemas de perturbación a la posesión que tiene con un vecino. Por último informa que por las conductas desplegadas por el señor Carlos Paternostro Simancas, se vio obligado a pedir protección ante la Policía Nacional.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y, por consiguiente: "... Que se Ordene al señor Carlos Paternostro Simancas, abstenerse de usar el correo masivo de los afiliados de la Corporación Cívica Playa Mendoza, la plataforma Zoom, de los propietarios de la Urbanización Playa Mendoza, y todo aquel medio que sea utilizado para calumniar, injuriar y difamar en su contra.." y de manera subsidiaria la eliminación del dato negativo.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el por JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, ordenándose la vinculación del señor ALAN MOSCOTE y su notificación, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el accionante en el término de un (2) días siguiente a la misma.

CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS, identificado con cédula No 17.194.061 expedida en Bogotá, manifestó actuando en nombre propio y como representante legal de la CORPORACION CÍVICA PLAYA MENDOZA, explica que el señor Jaime Horta, estuvo vinculado a la CORPORACION CIVICA PLAYA MENDOZA, en virtud de tener un inmueble de su propiedad, que dio pie para que estuviera por más de diez años como miembro de la junta directiva de la asociación; sin embargo, ante los constantes enfrentamientos con los miembros de la junta, la mayoría de ellos a excepción suya y del señor Cristian Cera, optaron por excluirlo para el período 2021-2022, motivos estos, que llevaron al señor Horta, a presentar su renuncia con palabras soeces a todos lo que conforman la asociación. manifestó que el accionante presentó denuncia ante la Gobernación del Atlántico contra la CORPORACIÓN CÍVICA PLAYA MENDOZA, que dio origen a la apertura de una indagación preliminar; sin embargo, el 12 de agosto de 2021, la Gobernación a través de resolución resolvió que no existe mérito para sancionar, decisión que fue puesta en conocimientos de los miembros y propietarios de la corporación, como de otras denuncias puestas por el accionante, situación que desplegó una serie de incomodidades al señor Jaime Horta. Afirma que con oficio enviado al Director General de Policía lo acusó de paramilitar, razón por la cual presentó denuncia penal por injuria y calumnia, hallándose la misma en curso. Asimismo, sostiene que instauró queja ante la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, para que iniciara las investigaciones disciplinarias, basándose en su mal actuar. Adicionalmente desconoce por qué el señor Jaime Horta, utilizó membretes de la Notaría Once de Barranquilla, para solicitar amparo policivo sin nadie le ha molestado su fuero y seguridad.

ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ, identificado con cédula No 72.336.002 de Barranquilla señaló que en su condición de abogado externo de la CORPORACION CÍVICA PLAYA MENDOZA, manifestó que el accionante pretende desgastar la justicia con la interposición de este mecanismo constitucional por cuanto se trata de un tema netamente personal entre el presidente de la CORPORACIÓN CÍVICA PLAYA MENDOZA y el señor Jaime Horta, quien fue miembro de la junta directiva en el período de 2020-2021, y ante la exclusión de éste en la PLANCHA No. 1 para el período 2021-2022, el Accionante ha ejercitado un desgaste de las entidades administrativas, policivas, departamentales y judiciales, instaurando quejas, querellas, entre otros, en contra de las acciones ejercidas por parte de la junta directiva de la CORPORACIÓN CÍVICA PLAYA MENDOZA, por lo cual formuló queja disciplinaria ante la Superintendencia de Notariado y Registro, contra el actor por actos irregulares que atentan contra la ética profesional.

Posterior a ello, el 17 de septiembre de 2021, se profirió fallo de tutela declarando la improcedencia de la presente tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 17 de septiembre de 2021, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, decidió no amparar lo solicitado en ocasión a que: *“... se tiene que de los hechos narrados por el accionante no se encuentra fehacientemente acreditado que el actor se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas, no se demostró con ninguna clase de medio las reuniones realizadas por los afiliados y propietarios de la urbanización playa Mendoza, mediante la plataforma Zoom, donde fue señalado como acosador, tampoco se vislumbraron los volantes repartidos por parte de la corporación. En ese sentido, era menester que el demandante aportara al expediente siquiera prueba sumaria para demostrar la veracidad de cada uno de los hechos expuestos, y la vulneración al Buen nombre... Por lo anterior, el Despacho considera que no se encuentra probado la existencia de un perjuicio irremediable que haga valedero la interposición de esta acción constitucional como mecanismo transitorio. En consecuencia, esta agencia judicial negará por improcedente la presente acción de tutela...”*

## VI. IMPUGNACIÓN.

La accionante impugnó el referido fallo, con argumento en que: *“...revóquese la sentencia impugnada del diecisiete (17) de septiembre de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara y ordénese al señor CARLOS PATERNOSTRO SIMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía 17.194.091 de Bogotá, abstenerse de usar el correo masivo de los propietarios de la Urbanización Playa Mendoza y la plataforma ZOOM y todos los medios que ha venido utilizando para atentar contra la honra y el buen nombre del tutelante, con calumnias, injurias y mentiras...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿El señor CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS en calidad de presidente de la Junta Directiva de la CORPORACIÓN CÍVICA PLAYA MENDOZA, ha vulnerado los derechos fundamentales de buen nombre e intimidad, del señor JAIME HORTA DIAZ?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 21, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de*

*la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate."*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, "las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*"El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal."<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".*

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>8</sup>

#### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro. ...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y honra.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-121 de 2018, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está*

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana...”*

Las reglas de decisión según la jurisprudencia son:

*“No puede el juez de tutela, so pretexto de proteger los derechos al buen nombre y a la honra, imponer barreras comunicativas a las personas; ello conduciría a impedirles expresar libremente sus ideas o pensamientos. Todo lo anterior, claro está, sin perjuicio del control judicial que podría surtir en sede penal, civil o de amparo (numeral 4.3 supra). En cada uno de estos ámbitos el juez tiene el deber de definir, posteriormente, si el contenido difundido afecta, sin causa, los derechos de terceros y, de ser el caso, adoptar las medidas procedentes para proteger tales derechos, sancionar su violación u ordenar las indemnizaciones a las que hubiere lugar.”*

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de este goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor JAIME HORTA DIAZ, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre e intimidad por parte del señor CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS en calidad de presidente de la junta directiva de la CORPORACIÓN CÍVICA PLAYA MENDOZA.

Lo anterior, en ocasión a que expone las continuas irregularidades del señor CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS dentro de la CORPORACIÓN CÍVICA PLAYA MENDOZA, como es el usos indebido de la información reservada y privilegiada, renunció a la junta directiva de esa asociación. Arguye que, desde entonces, el accionado lo ha desprestigiado ante los propietarios y empleados de la urbanización playa Mendoza e incluso ante usuarios y empleados de la Notaría Once, donde se desempeña como Notario.

Al respecto, el accionado explica que el señor Jaime Horta, estuvo vinculado a la CORPORACIÓN CÍVICA PLAYA MENDOZA, en virtud de tener un inmueble de su propiedad, estuvo por más de diez años como miembro de la junta directiva de la asociación; sin embargo, ante los constantes enfrentamientos con los miembros de la junta, optaron por excluirlo para el período 2021-2022, motivos estos, que llevaron al señor Horta, a presentar su renuncia con palabras soeces a todos lo que conforman la asociación, indicó que presentó demandas temerarias.

Sea lo primero a indicar, como se evidencia en el libelo de la demanda, que el actor no acreditó los supuestos de procedencia, esto es solicitud de retiro o enmienda ante el particular que

hizo la publicación a través de zoom<sup>9</sup>, máxime cuando no fue acreditado la reunión virtual y el contexto en la que se utilizó la palabra acosador, ni se adosaron los volantes contentivos del oprobio:

*“...Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación...”*

Aunado a lo anterior, se presentó un supuesto fáctico de diversas diferencias y desavenencias, una de ellas catalogar de inocua la renuncia del actor a la Junta Directiva de CORPORACIÓN CÍVICA PLAYA MENDOZA, no implica la emisión de información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, ni se trata de una información falsa, errónea o incompleta, que exija la intervención del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, la exclusión de sus aspiraciones a la Junta Directiva de la de CORPORACIÓN CÍVICA PLAYA MENDOZA fue objeto de conocimiento ante la autoridad administrativa, que desestimó la solicitud del trámite sancionatorio, de cuenta de ello la Resolución No. 0025 del 2021 del 14 de septiembre de 2021, donde la Gobernación del Atlántico ordena el archivo sancionatorio administrativo contra la Corporación Cívica Playa Mendoza.

En suma los supuestos fácticos, podrían constituir, presuntamente, los delitos de injuria y calumnia, competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad penal, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, facultada para conocer, investigar y sancionar los presuntos autores de dichos punibles, como lo documentó el a quo el, por lo que resulta improcedente para el Juez de tutela intervenir en asuntos ajenos a su competencia.

Por otra parte, es menester tener en cuenta, que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un

---

<sup>9</sup> Zoom utiliza los servicios de la nube en Internet para realizar videoconferencias por video, audio o ambos, uniendo a personas de todo el mundo a través de una cámara web o un teléfono. Esta aplicación utiliza dos servicios llamados Zoom Meeting y Zoom Room, en donde la primera es la reunión de videoconferencia alojada en la plataforma y la segunda la configuración del hardware físico para programar y realizar conferencias.

sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

En el caso de marras, se tiene que de los hechos narrados por el accionante no se encuentra fehacientemente acreditado que el actor se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia al no observar una vulneración a los derechos de la actora.

## VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

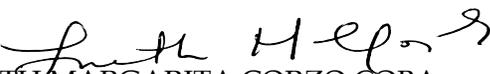
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, confirmará la decisión proferida en primera instancia al constatar que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al no haberse acreditado solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación y por existir mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria para dirimir la inconformidad planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAIME HORTA DIAZ, contra el señor CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA